



0060-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 03 FEB 2012

Vistos; el Expediente N° 0196370-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0139-2008-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral 04 N° 04125-2007;

Que, con fecha 02 de diciembre del 2008, Luisa Betty Alfaro Salcedo, profesora por horas, interpone Recurso Administrado de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 0139-2008-DRELM, por no encontrarla sujeta a derecho;

Que, por Resolución Directoral N° 04125, de la UGEL N° 04, se resolvió otorgar subsidio por luto y gastos de sepelio, por el monto equivalente a S/. 237.36 nuevos soles a favor de Luisa Betty Alfaro Salcedo, por el fallecimiento de su padre, que en vida fue Heraclides Alfaro Simeón ocurrido el 02 de abril de 2007;

Que, el artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso Administrativo de Revisión tiene por objeto continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las instancias jerárquicas inferiores para que con criterio unificador se revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de la parte considerativa de la resolución venida en revisión se desprende que la misma se fundamenta en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, conforme al cual las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el precitado Decreto Supremo, la Bonificación Diferencial se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico la Resolución Directoral Regional N° 0139-2008-DRELM, habría sido emitida en observancia del principio de Legalidad, por lo cual correspondería desestimar el recurso administrativo de revisión que es objeto del presente análisis, como se han venido resolviendo los recursos administrativos de revisión sobre la materia;



Que, sin embargo, con fecha 18 de junio de 2011, ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2011/SERVIR/TSC, que con relación a los subsidios por luto y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM" (...) En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales..." y "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales" Respectivamente, entre otros, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 y precisa que deben ser cumplidos por los órganos componentes del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, de acuerdo con el fundamento 11 de la precitada resolución, se vislumbra una divergencia normativa entre lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos los servidores funcionarios públicos, y lo previsto en este caso, en los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que tienen en común la aplicación de la remuneración mensual total para el cálculo de los subsidios por luto de dos (2) remuneraciones totales y gastos de sepelio de dos (2) remuneraciones totales para quien haya sufragado los gastos pertinentes;

Que, en el fundamento 14 de la precitada Resolución señala que establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida del siguiente modo: "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior";

Que, en el fundamento 15 señala que por cuanto el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276, resulta pertinente la aplicación del principio de especial, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad";

Que, en el fundamento 16 señala que el principio de especialidad nos refiere la "aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de la vida real, se de las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso especial se aplicará ésta ultima". Es decir, este principio resultará debidamente aplicable cuando la norma especial sea la que mejor se adapte al supuesto de hecho planteado;

Que, de acuerdo con el fundamento 17, en atención a lo expuesto, debe darse preferencia a la norma contenida en los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por cuanto esta norma prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho presentado por todos los servidores y pensionistas que han adquirido el derecho de acceder al referido beneficio;





0060-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, en el fundamento 18, agrega que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de Remuneración Total Permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes al subsidio por luto y gastos de sepelio, regulado en los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el beneficio reclamado se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras;

Que, finalmente en el fundamento 21 concluye que de todo lo expuesto, es posible establecer que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio, a la que hace referencia los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, sus modificatorias y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por Luisa Betty Alfaro Salcedo, contra la Resolución Directoral Regional N° 0139-2008-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 determine en el presente caso el pago que por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, corresponde a la recurrente conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

Regístrese y comuníquese.

DESILU LEON CH
Secretaría General
Ministerio de Educación